

INFORME SECRETARIAL. 2018 00437 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo control de legalidad de lo actuado hasta la fecha, más exactamente del traslado corrido por parte de la secretaria de este Juzgado, respecto de las excepciones previas propuestas por la abogada CARMEN ELISA CORREA MEJIA, es de indicarse por parte del Despacho que el Código General del Proceso no contiene norma expresa mediante la cual indique, si de las excepciones previas ha de correrse traslado una vez notificado uno de los demandados y proponga este medio exceptivo, o de lo contrario, haya que esperarse hasta que este conformado de manera íntegra el contradictorio.

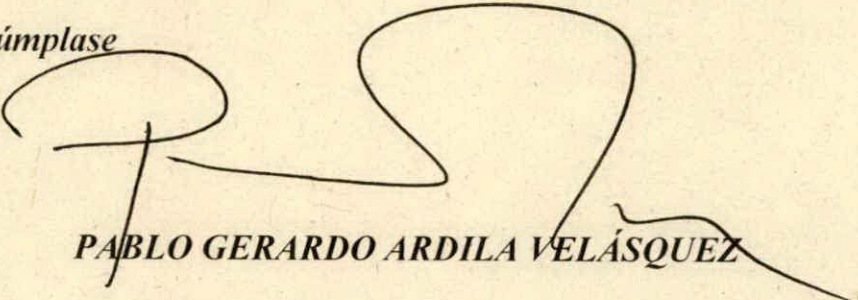
Acorde a lo anterior, este Juzgador en pro de guardar un orden en el desarrollo de la presente actuación judicial, dispondrá dejar sin valor y efecto el traslado que por secretaria se hiciera de las excepciones previas propuestas por el demandado LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, y esperar a que se trabaje la Litis en el asunto de la referencia para proceder de conformidad, y además en aras de evitar posibles decisiones encontradas.

Consecuencialmente el **Juzgado dispone:**


Dejar sin valor y efecto el traslado corrido por la secretaria el 14 de agosto de 2019 visible a folio 13 del C. de Excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>173</u> del <u>25 NOV 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00437 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dice el inciso 1° del art. 93 del CGP que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda fue admitida el 18 de marzo 2019, y luego de notificado uno de los demandados procedió a contestar demanda el 02 de agosto de 2019, momento para el cual no reposaba en el expediente reforma a la demanda. No obstante, a folios 132 a 138 C.1, reposa reforma a la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, y entre los puntos de reforma se encuentra la vinculación de nuevos demandados.

Vista la reforma a la demanda obrante a los folios 132 a 138 C.1, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el art. 93 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 82, 83 y 84 ibídem, y demás normas concordantes. En consecuencia el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la reforma a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LA CONSECUENTE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado judicial formuló la señora **MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL**, en contra de los herederos determinados del causante **LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ**, señores **BETTY LEON GUTIERREZ**, **VICKY LORENA LEON ESTUPIÑAN JINNA PAOLA LEON ESTUPIÑAN LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ**, **LUZ MARY LEON GUTIERREZ**, y **CINDY GEOVANNA** y **JORGE ANDRES LEON ROJAS**, como herederos de **JORGE NESTOR LEON GUTIERREZ**.

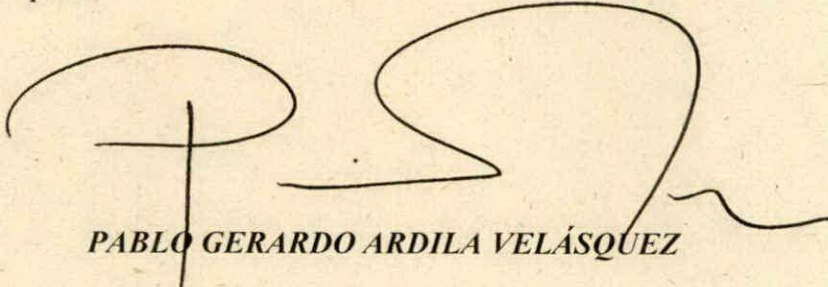
De la demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** al demandado **LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ** por el término legal de **diez (10) días**, a quien se notifica esta providencia por anotación en estado (art.93 numeral 4° del CGP).

A los demás demandados por el término legal de veinte (20) días de conformidad a lo ordenado en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes.

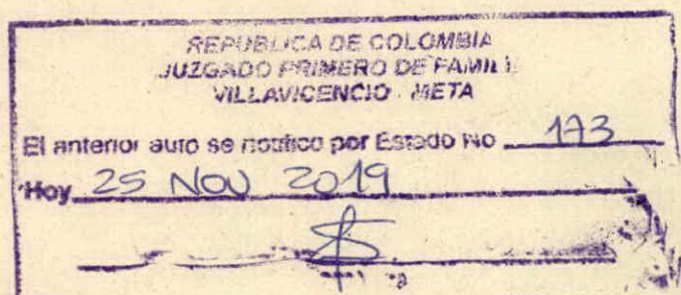
A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.



INFORME SECRETARIAL. 2018 00437 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

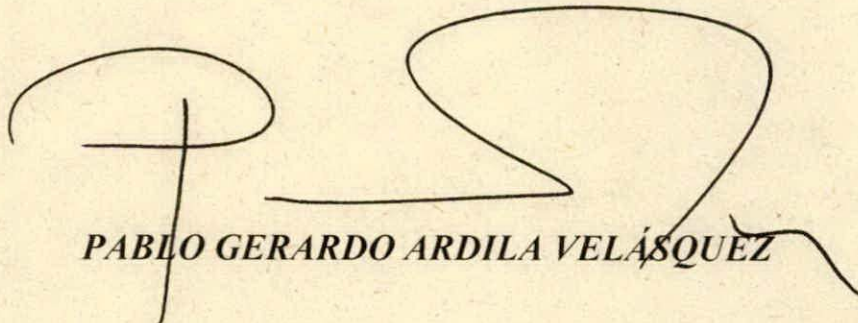
Ante la falta de actos tendientes a lograr la notificación de los demás demandados en el presente proceso por parte del extremo actor, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 ibídem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>173</u> del <u>25 NOV 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00451 00. Villavicencio, 18 de noviembre del 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor ARNUBY RODAS ROSAS, se advierten las siguientes falencias:

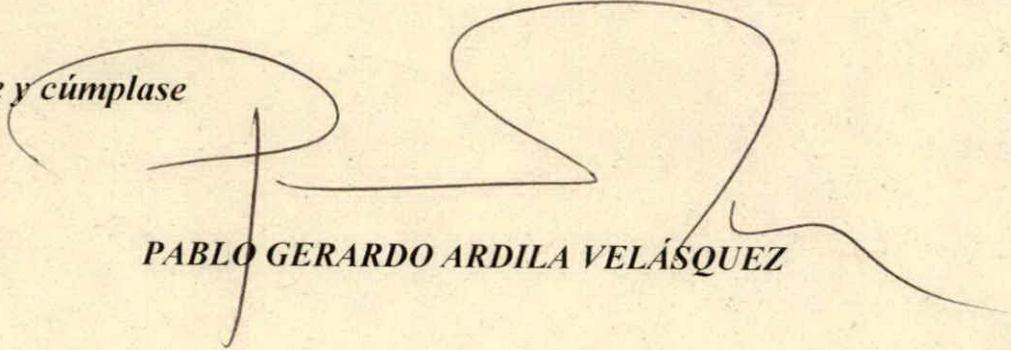
- 1.- **Deberá** indicarse de manera exacta la fecha inicial y final de la relación sostenida por el extremo actor con la demandada, esto a efectos de poder fijarse el litigio de manera correcta.
- 2.- **Debe aclararse** el hecho segundo y tercero, en razón a que los mismos cuentan con dos fechas distintas respecto del día en el que se terminó la citada unión marital.
- 3.- No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del art 90 del C. G. del P. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud de medidas cautelares, sin embargo la aquí peticionada resulta improcedente.
- 4.- La denominación del proceso habrá de corregirse, en el sentido de que tanto en el poder como en el escrito de la demanda se hace mención a un proceso ordinario, lo cual es incorrecto con la entrada en vigencia al C.G.P., igualmente tanto en el escrito de demanda como en el mandato se debe facultar para formular, demanda de existencia de unión marital de hecho, la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.
- 5.- Conforme al numeral anterior se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, formulándose por separado.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado MILTON CESAR ARANGO GARCIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 173 del

25 NOV 2019

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



SENTENCIA NO. 280

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN presentada por los señores DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS.

ANTECEDENTES:

*La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:*

Los esposos DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS, contrajeron matrimonio religioso el día 3 de enero de 2009 en Quetame – Cundinamarca.

Los esposos son idóneos para la adopción puesto que llenan los requisitos exigidos.

Mediante la resolución No. 023 el 28 de mes de febrero de 2019, expedida por el ICBF, se dio la declaración de adoptabilidad de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ, nacida el 26 de agosto de 2018 en Villavicencio, Meta.

Luego de las visitas de la psicóloga y trabajadora social del ICBF, se concluyó que la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ y los adoptantes CRUZ PARRADO DIANA PATRICIA y MARTINEZ GRANADOS SAUL ENRIQUE, fue exitosa y que los padres adoptivos reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para adoptar a la menor.

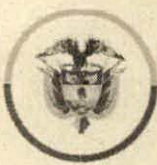
Los esposos han decidido adoptar conjuntamente a la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ y están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurar las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

Como **PRETENSIONES solicitan:**

Que se decrete a favor de los esposos DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS, la adopción plena de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ, nacida el día 26 de agosto de 2018,

Que se autorice el cambio de nombre de la menor de MARIA ANTONELLA a MARIANGEL.

Que se ordene al encargado del Registro Civil dejar sin ningún valor el acta de registro de nacimiento con NUIP 1122939505 e indicativo serial 59835239 de MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ y en su lugar se provea una nueva acta de nacimiento para la menor MARIANGEL MARTINEZ CRUZ.



Proceso: Adopción de Menor de Edad
Expediente No. 5000131100012019-00364 00
Demandante: DIANA PATRICIA CRUZ Y OTRO

Que se ordene expedir una copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2019 y en dicha providencia, se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF". El Ministerio Público se notificó el día 27 de septiembre de 2019, mientras el ICBF lo hizo el día 22 de octubre de 2019. La primera manifestó su aquiescencia con la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda y renunciar a los términos de notificación y ejecutoria de aquella. Por su parte la Defensora de Familia indicó que no encuentra fundamento alguno para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no se observó causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, por tanto se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art. 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 64 numeral 3° ibidem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hija.

Los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y de la menor vistos a folios 8, 9 y 10, respectivamente, dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años de edad que la adoptable quien a la fecha cuenta con un poco más de un año de edad. El registro civil de matrimonio obrante a folio 6 confirma el vínculo matrimonial que existe entre los señores DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS.

A folios 71 a 76 obra copia de la Resolución No. 023 y de fecha 28 de febrero de 2019 mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad a la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ, así como de la respectiva constancia de la notificación por estado, constancia de no interposición de recurso y de la ejecutoria de la resolución.



Proceso: Adopción de Menor de Edad
Expediente No. 5000131100012019-00364 00
Demandante: DIANA PATRICIA CRUZ Y OTRO

A folios 23 al 31 obra informe psicológico y a folios 32 Al 70 obra informe social de los esposos DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS.

A folio 78, obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopción de la Regional Meta en la que se dice que la integración de la niña con los adoptantes fue evaluada como EXITOSA.

A folio 79 se encuentra la certificación de la Defensora de Familia que coordina el programa de adopciones en la que emitió concepto FAVORABLE para la adopción, toda vez que fueron considerados APTOS para adoptar.

A folio 77 obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopción de la Regional Meta, en la que se dice que los demandantes, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para que la familia pueda acoger en adopción de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ.

De las certificaciones visibles a folios 80 y 81, se establece que los adoptantes no se encuentran reportados como deudores fiscales.

De los registros de antecedentes penales de los solicitantes vistos a folios 82 y 83, se establece que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los esposos DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; el concepto favorable para la adopción y la integración exitosa con la niña asignada por el comité de adopciones.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ en favor de los esposos DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO y SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado considera viable el cambio de nombre de la menor MARIA ANTONELLA por MARIÁNGEL, por ser menor de tres (3) años y llevará los apellidos de los adoptantes esto es; MARTINEZ CRUZ; en consecuencia, en lo sucesivo la menor adoptiva se llamará MARIÁNGEL MARTINEZ CRUZ.

Por lo anterior, en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio - Meta a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ quien quedará inscrita como MARIÁNGEL MARTINEZ CRUZ, hija del señor SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.076 y de la señora DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO



Proceso: Adopción de Menor de Edad
Expediente No. 5000131100012019-00364 00
Demandante: DIANA PATRICIA CRUZ Y OTRO

identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.852.089, el cual reemplazará el indicativo serial No. 59835239 y NUIP 1122939505, en consecuencia el presente constituirá el de origen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ a favor de los señores SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.076 y de la señora DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.852.089, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quien en lo sucesivo se llamará MARIÁNGEL MARTINEZ CRUZ.

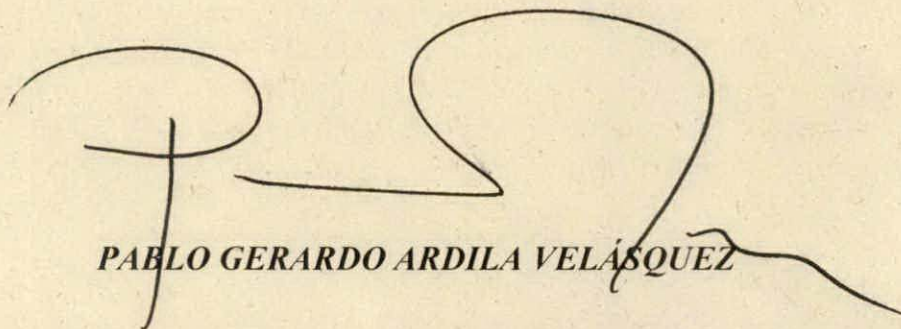
SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio - Meta a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ quien quedará inscrita como MARIÁNGEL MARTINEZ CRUZ, hija del señor SAUL ENRIQUE MARTINEZ GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.076 de la señora DIANA PATRICIA CRUZ PARRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.852.089, el cual reemplazará el indicativo serial No. 59835239 y NUIP 1122939505, en consecuencia el presente constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notificó por Estado NO 173
hoy 25 NOV 2019
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00441 00. Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderada, por la señora LUISA FERNANDA GARZON GUTIERREZ, se encuentran las siguientes falencias:

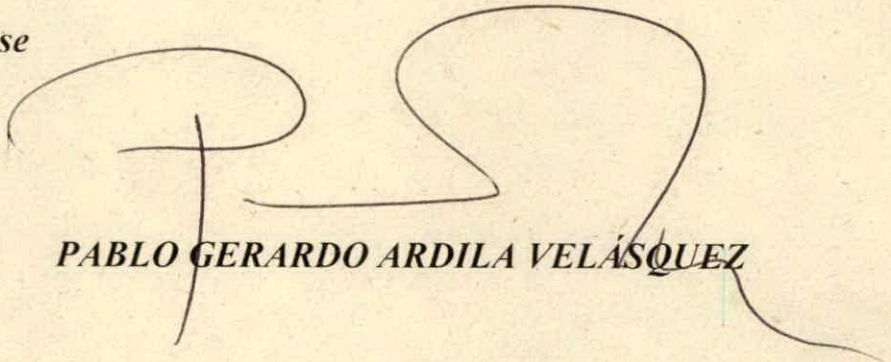
I.- Al solicitarse se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a la cuota alimentaria, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así, ejemplo: "librar mandamiento de pago por la suma de, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2019", y así sucesivamente.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado JAIRO EFRAIN RODRIGUEZ BERNAL adscrita, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


R.A.R..



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 173 del

25 Nov 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00443 00, Villavicencio, 12 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por la señora MARIA ELCY OROS HERRERA, en representación de sus hijos JUAN PABLO LEON OROS y YERSON ALBEIRO LEON OROS, se encuentran las siguientes falencias:

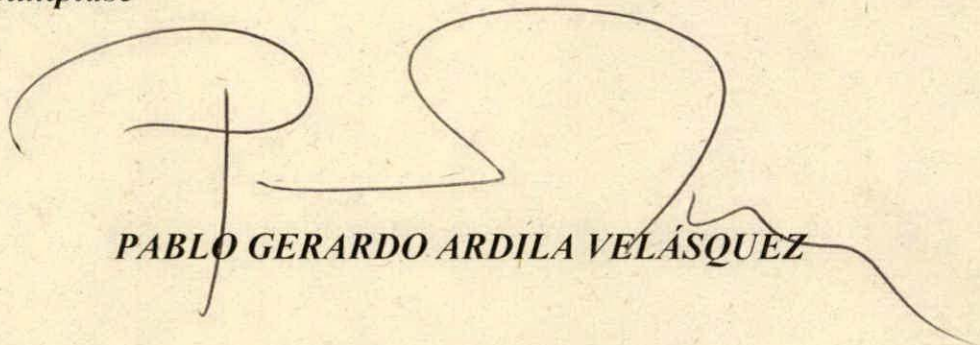
1.- Deberá adecuarse el poder conferido al abogado LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA, en razón a que el mismo hace referencia a que fue otorgado para iniciar un proceso Ejecutivo de Alimentos y no como es del caso.

2.- La parte demandante deberá allegar al expediente prueba si quiera sumaria que acredite la discapacidad con la goza JUAN PABLO LEON OROS para ser beneficiario de alimentos a pesar de contar con la mayoría de edad.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

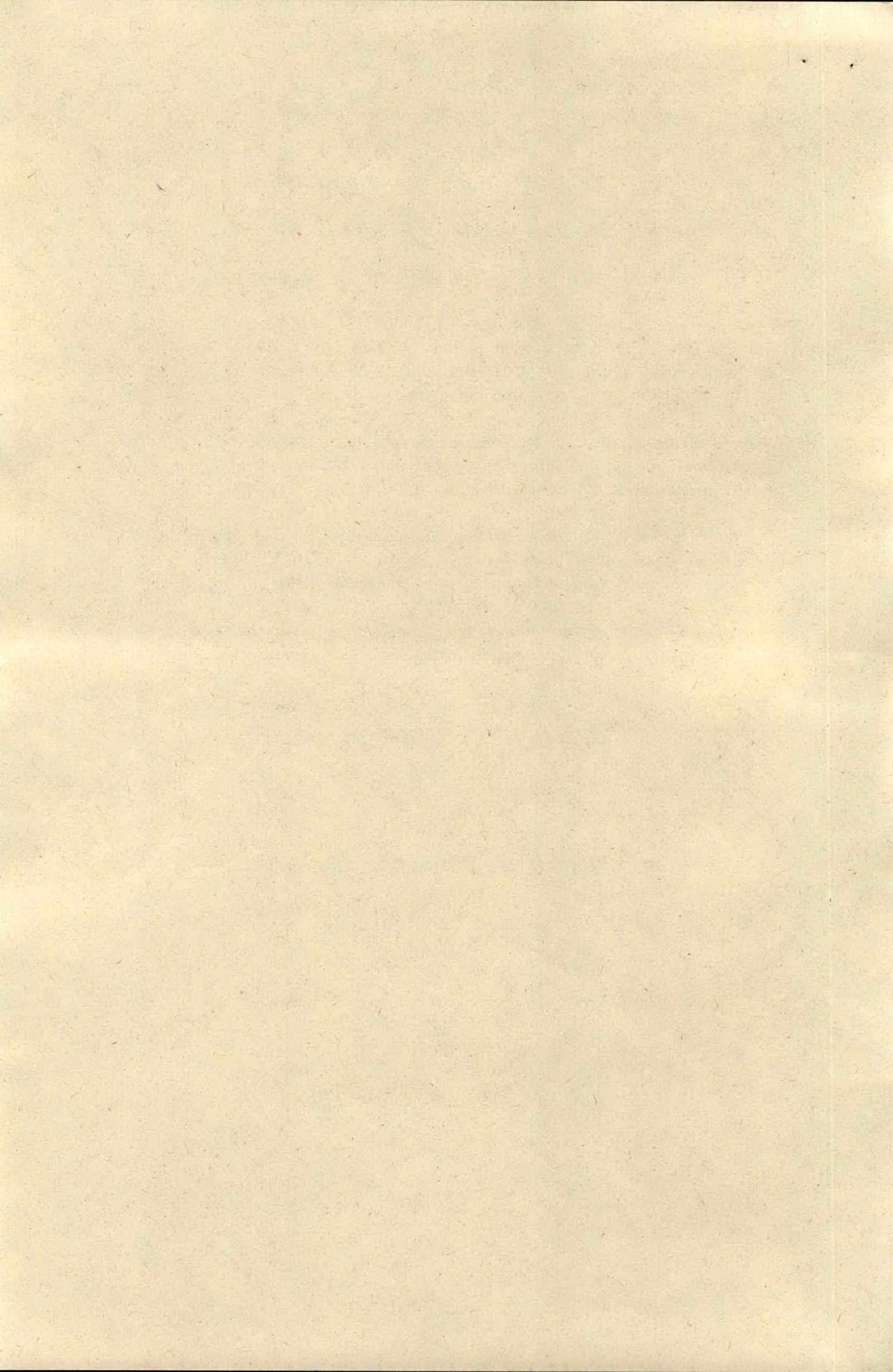
Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.







INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0046400. Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó el señor NUMAR BELTRAN VELASQUEZ contra CLAUDIA PATRICIA AGUDELO RAMOS se advierte que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud y decreto de medidas cautelares, prestando caución por el 20% de las pretensiones.*
- 2. Debe informar la dirección y correo electrónico del demandante y el correo electrónico y número de contacto.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase al abogado YILBER ANDRES BAQUERO UMAÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>173</u> de <u>25 NOV 2019</u></p>	
<p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>	